



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-330/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 22 de diciembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro, que sancionó, entre otros, al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por faltar a su deber de cuidado al declarar: **i.** la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral y **ii.** la acreditación de la infracción consistente en la difusión de propaganda en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos en materia electoral.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. es correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que determina la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral porque, como ya lo estableció esta Sala Monterrey, se considera adecuado por ser contrario a las bases constitucionales, **ii. debe quedar intocada** la acreditación del hecho y de la infracción al no haber sido controvertida, **iii. es acertada** la acreditación de la responsabilidad del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por *culpa in vigilando*, porque, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local sí expuso los motivos por los que consideró que el partido era responsable, además, en todo caso, es correcto que considerara que el impugnante era responsable indirecto de la infracción al no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, una vez consumada, desvincularse de la misma, y **iv. es correcta** la individualización de la sanción porque, contrario a lo que aduce el impugnante,

el Tribunal Local sí tomó en consideración la razonabilidad de la proporción de la sanción.

Índice

Glosario.....2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....2
Estudio de fondo7
 Apartado preliminar. Materia de la controversia7
 Apartado I. Decisiones8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones9
 Tema I. Inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.9
 Tema II. El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es responsable por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada e apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia)12
 Tema III. Es correcta la sanción impuesta al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia17
Resuelve.....20

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Resolución impugnada:	Resolución de 6 de diciembre emitida en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-85/2021.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución de un Tribunal Local que determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral donde aparecen menores sin cumplir con los lineamientos correspondientes, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como al partido por faltar a su deber de cuidado, en Querétaro, entidad federativa

2



ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión², aprobados en la presente sentencia.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con la difusión de propaganda electoral donde aparecen menores sin cumplir con los lineamientos correspondientes, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como al partido por faltar a su deber de cuidado.

3

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 18 de mayo de 2021⁶, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunció ante el Instituto Local a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por faltar a su deber de cuidado, por la presunta publicación de videos en las redes sociales Facebook e Instagram de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunciada, en la que supuestamente aparecían menores de edad sin difuminar sus rostros.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

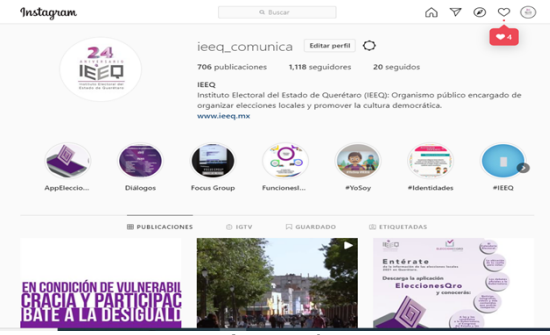
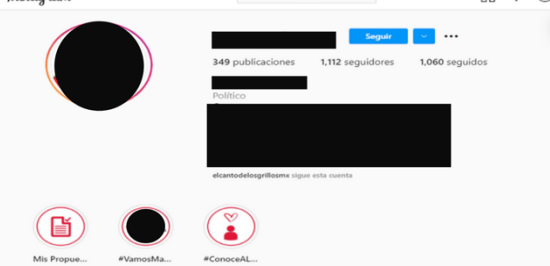

³ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los [artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

En la misma fecha, la **Dirección Ejecutiva** realizó la oficialía electoral⁷, a efecto de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, de la cual se advirtió lo siguiente:

Imagen	Descripción
Publicación en la red social Instagram	
 <p style="text-align: center;">Imagen 1</p>	<p>Ingreso a la cuenta de la red social Instagram del Instituto, denominada "Instituto Electoral del Estado de Querétaro", "ieeq_comunica" (Ver Imagen 1).</p>
 <p style="text-align: center;">Imagen 2</p>	<p>Una vez que he iniciado sesión en la citada cuenta de Instagram, ingreso en el buscador el texto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷ y como resultado de la búsqueda se verifica la existencia de la página de Instagram denominada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷, en la que, como imagen de perfil visualizo un fondo color blanco en el que observa a una mujer de aproximadamente cuarenta años, tez clara, a quien en lo sucesivo se le denominará como persona 1, quien viste blusa roja; a su izquierda en letras color negro y rojas se visualiza el texto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷ (Ver imagen 2).</p> <p>El contenido de la información de la citada cuenta se asienta a continuación:</p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷</p>
 <p style="text-align: center;">Imagen 3</p>	<p>Punto I. 1. Continúo en la citada cuenta de y capturo en el buscador de google la liga ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷ y como resultado de la búsqueda se verifica la existencia de la publicación que contiene un vídeo con una duración de cincuenta y un segundos (ver imagen 3), respecto del cual al llevar a cabo su reproducción visualizo a diversas personas, quienes se encuentran de pie, entre ellas se advierte al frente del lado izquierdo de la imagen a un niño de tres años quien viste una gorra blanca, una playera color anaranjado, pantalón de mezclilla color azul, zapatos deportivos color anaranjado y usa cubre bocas color blanco, asimismo observo a otro niño de siete años el cual tiene levantado el dedo pulgar de su mano derecha, quien a su vez viste una gorra con colores blanco y rojo, shorts con colores rojo y blanco, playera color blanco que en la parte del frente tiene el emblema del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷, así como en letras negras el texto "VOTA" ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷ y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁷;</p>

4

⁷ Acta AOEPS/193/2021 disponible en la foja 014 del accesorio único.

asimismo, visualizo del lado izquierdo a una mujer, quien viste pantalón color rojo, una sudadera color beige y cubre bocas azul, playera blanca en la cual se visualiza en la parte del frente el emblema del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como en letras color negro las leyendas "VOTA", ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia"; al centro de la imagen se visualiza a la persona 1, quien viste con pantalón de mezclilla azul y chaleco gris con el emblema del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la parte superior del pecho, camisa color blanco y usa cubre bocas; el contenido de la publicación se asienta a continuación:
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Durante esta campaña hemos vivido diversas agresiones y violencia de parte de la gente del candidato de acción nacional y no estoy dispuesta a seguir callando estos hechos.
Todo ha quedado documentado en vídeo y audio.

Su desesperación cada día es más fuerte y los marquesinos necesitamos un verdadero cambio.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

(La narración del video se encuentra en el acta de oficialía electoral referida)

5

Publicación en la red social Facebook

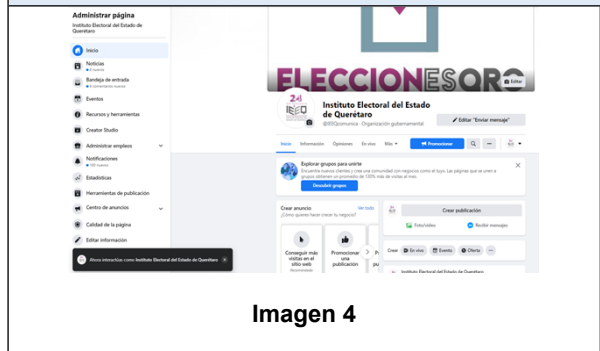


Imagen 4

Punto 1. 2. Del objeto de la diligencia. Ingreso a la cuenta de Facebook del Instituto, denominada "Instituto Electoral del Estado de Querétaro", "@IEEQcomunica", "Organización gubernamental"; (Ver imagen 4)

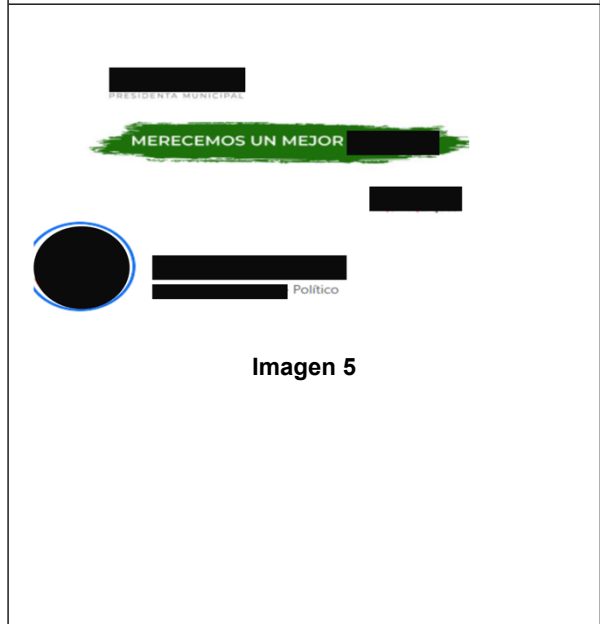


Imagen 5

Una vez que he iniciado sesión en la citada cuenta de Facebook, ingreso en el buscador el texto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" y como resultado de la búsqueda se verifica la existencia de la página de Facebook denominada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", respecto de la cual se precisa que como imagen de perfil visualizo un fondo color blanco en el que observa a una mujer de aproximadamente cuarenta años, tez clara, a quien en lo sucesivo se le denominará como persona 1, quien viste blusa roja; a su izquierda en letras color negro y rojas se visualiza el texto ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" (ver imagen 5).
A continuación se inserta el apartado "Información" de la citada cuenta, cuyo contenido se asienta a continuación:

GENERAL
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



Imagen 6

Continúo en la cuenta de Facebook "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", *capturo en el buscador de internet google la liga* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *como resultado se visualiza una publicación realizada el trece de mayo a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos en la cuenta de Facebook denominada "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" que contiene un vídeo de cincuenta y un segundos, en el que se observa a la persona 1 junto a diversas personas, quienes se encuentran de pie sobre piso de tierra en un lugar con árboles El contenido de la citada publicación se asienta a continuación:* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

13 de mayo a las 17:34

¡Basta de violencia política y de género!

Durante esta campaña hemos vivido diversas agresiones y violencia de parte de la gente del candidato de acción nacional y no estoy dispuesta a seguir callando estos hechos.

Todo ha quedado documentado en vídeo y audio.

Su desesperación cada día es más fuerte y los marquesinos necesitamos un verdadero cambio.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Derivado de la verificación del contenido de dicho video, se precisa que existe identidad en cuanto a su contenido, con el contenido del video que forma parte de la publicación descrita en el Punto I.1. de esta acta, lo que en atención al principio de economía procesal se asienta con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, para los efectos conducentes.



Imagen 7

Punto I. 3. Continúo como administrador en la cuenta de Facebook del Instituto, denominada "Instituto Electoral del Estado de Querétaro", "@IEEQcomunica", "Organización gubernamental", *capturo en el buscador de google la liga:* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *y como resultado se visualiza una publicación realizada en la cuenta de Facebook denominada "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" el dieciséis de mayo a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, en la que se advierten cinco imágenes en las que se visualiza a la persona 1, quien viste pantalón de mezclilla color azul, gorra roja, cubre bocas blanco y camisa blanca de manga larga que tiene de lado izquierdo en la parte del pecho el emblema del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; el contenido de la publicación se asienta a continuación:*

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

16 de mayo a las 17:32 · ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

La publicación de referencia (Imagen 7) contiene cinco imágenes las cuales se insertan a continuación:



Imagen 7.1

Se visualiza a diversas personas en un sitio de terracería frente a un tractor verde, entre las cuales se observa a un niño de aproximadamente tres años, tez morena, quien viste con sombrero beige, camisa verde y pantalón de mezclilla azul. Al fondo de la imagen se observan diversos árboles.



Imagen 7.2

Se advierte al centro de la imagen a la persona 1 de pie, la cual lleva puesto una gorra roja, camisa blanca, pantalón de mezclilla azul, en su mano derecha tiene un objeto blanco y rojo, frente a ella se encuentra una mujer de aproximadamente cuarenta años, quien viste playera rosa, pantalón negro y un mandil color blanco en el cual se alcanza a ver el emblema del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Frente a la persona 1 se encuentra una mujer de treinta años, quien viste playera blanca, pantalón negro, cubre bocas verde, gorra blanca con verde y se encuentra sentada,



Imagen 7.3

En la imagen se observa a la persona 1 sentada, junto a una mujer de cincuenta años la cual viste una blusa negra con estampado de círculos de diversos colores, un mandil con estampado de flores y una gorra roja.



Imagen 7.4

Se observa a la persona 1 de pie sobre una calle y a su lado a hombre de cuarenta años, quien viste playera color gris, gorra blanca, un mandil blanco el cual tiene en letras color negro y rojo el texto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con el emblema del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Al fondo de la imagen se visualizan diversos vehículos.



Imagen 7.5

Se observa a la persona 1, junto a diversas personas entre las cuales, de izquierda a derecha se visualiza a una niña de siete años, tez morena, quien viste con playera color azul, pants azul, zapatos deportivos blancos, cubre bocas blanco, a su izquierda se encuentra de pie a un niño de diez años, de tez morena, cabello corto, quien viste con una playera gris, pantalón de mezclilla azul, zapatos azules y sostiene en su mano izquierda un globo rojo y con su mano derecha levanta su pulgar, a su izquierda se encuentra de pie una niña de ocho años, quien viste playera con estampado de colores gris y blanco, pantalón de mezclilla color azul, zapatos negros, cubre bocas azul, sostiene en su mano izquierda un globo color rojo y con su mano derecha se encuentra levantando su pulgar, a su izquierda se visualiza lo que parece ser una niña de tres años quien viste una blusa color rosa, pantalón negro, zapatos deportivos blancos, en su mano izquierda sostiene un globo rojo y con su mano derecha levanta su pulgar; a su izquierda, detrás comenzando igualmente de izquierda a derecha se encuentra lo que parece ser una niña de cuatro años, quien viste playera rosa, a su izquierda se encuentra de pie una niña de cinco años quien viste una playera color rosa, un pantalón rosa unos zapatos deportivos azul, en su mano izquierda sostiene un globo rojo y con su mano derecha levanta su pulgar. Asimismo, del lado derecho de la imagen se visualiza un bebé que viste un sombrero rosa, playera rosa, pantalón verde y calcetas blancas. Al fondo se observa una pared de ladrillos grises.

8

2. El 19 de junio, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Querétaro, para que resolviera lo conducente, quien, el 6 de diciembre se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁸, el Tribunal de Querétaro declaró: i. la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral una vez que se declaró la validez de la elección en la que participó la denunciada y ii. la acreditación de la infracción consistente en la publicación de propaganda en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos en materia electoral, iii. así como la responsabilidad de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por faltar a su deber de cuidado; iv. en consecuencia, sancionó a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

⁸ Emitida el 6 de diciembre, en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-85/2021.



2. Pretensión y planteamientos⁹. El promovente pretende que se **revoque** la resolución impugnada, y a su vez, la multa impuesta, porque, a su consideración:

- el Tribunal Local incorrectamente determinó inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, al no justificar por qué la norma no cumple con su presunción de constitucionalidad,
- La resolución impugnada no explica por qué el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** faltó a su deber de cuidado a fin de sancionarlo y
- respecto a la **sanción**, ésta es desproporcional y excesiva, porque la responsable omitió valorar la razonabilidad y proporcionalidad.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si:

- ¿Es apegado a Derecho que el Tribunal Local haya inaplicado la norma que establecía la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral?,
- en cuanto a **la responsabilidad**: ¿La resolución impugnada expone las razones por las que decidió sancionar al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por faltar a su deber de cuidado, consistente en vigilar la conducta realizada por su entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**? y
- respecto a la individualización de la **sanción**: ¿La responsable valoró la razonabilidad de la proporción de la sanción?

9

Apartado I. Decisiones

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro, que sancionó, entre otros, al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por faltar a su deber de cuidado con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al declarar: **i.** la inaplicación del artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral y **ii.** la acreditación de la infracción consistente en la publicación de propaganda en la que aparecen menores de edad, sin cumplir con los lineamientos en materia electoral.

⁹ El 14 de diciembre, el impugnante presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que: i. es correcta la determinación de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que determina la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral porque, como ya lo estableció esta Sala Monterrey, se considera correcto por ser contrario a las bases constitucionales, ii. debe **quedar intocada** la acreditación del hecho y de la infracción al no haber sido controvertida, iii. **es correcta** la acreditación de la responsabilidad del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por *culpa in vigilando*, porque, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local sí expuso los motivos por los que consideró que el partido era responsable, además, en todo caso, es correcto que considerara que el impugnante era responsable indirecto de la infracción al no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, una vez consumada, desvincularse de la misma, y iv. **es correcta** la individualización de la sanción porque, contrario a lo que aduce el impugnante, el Tribunal Local sí tomó en consideración la razonabilidad de la proporción de la sanción.

10 Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. Inaplicación del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución General, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 de la Constitución General).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o



juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajo ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución General), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN¹⁰.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos, como el INE, tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso o juicio en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

¹⁰ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

El asunto en controversia deriva de la denuncia presentada ante el Instituto Local, que dio origen al procedimiento especial sancionador en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** en el cual el Tribunal de Querétaro decidió inaplicar el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral que determinaba la prescripción de su facultad para fincar responsabilidades por infracciones, cometidas dentro del proceso electoral, prescribió al declararse la validez de la elección donde participó la denunciada.

Ante esta Sala Monterrey, el impugnante señala que el Tribunal Local incorrectamente inaplicó dicho artículo porque, al pretender inaplicar la disposición normativa, se está violentando el principio de presunción de inocencia y el principio *pro persona*, pues no puede inaplicar la ley, ya que la prescripción tiene su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

3. Valoración

3.1. No tiene razón el impugnante porque, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que es correcta la determinación del Tribunal Local de inaplicar el artículo 232, último párrafo, de la Ley Electoral, porque está sustentada en el criterio afirmado por esta Sala Monterrey.

En efecto, ciertamente no beneficia a la esfera jurídica de derechos de la impugnante la inaplicación de la norma en cita porque, con base en su observancia, podría haberse declarado la prescripción del procedimiento especial sancionador en el que se le denunció por la posible comisión de la infracción, sin embargo, la determinación del Tribunal Local es apegada a Derecho.

Esto, porque el deber que tienen los órganos que ejercen control constitucional, de limitar la posibilidad de que se apliquen normas legales que resulten contrarias a la Constitución General, sobrepasa al interés y beneficio de una persona, en lo individual.

Como lo ha determinado esta Sala Monterrey, la norma de mérito es **contraria a la regularidad constitucional, en concreto, al mandato constitucional de existencia y subsistencia efectiva y real de los procedimientos y potestad de sancionar las conductas posiblemente infractoras de los principios constitucionales que protegen las elecciones auténticas**, entre ellas el de imparcialidad (artículo 134 de la Constitución General) y equidad en la contienda



(previsto en el artículo 41 de la Constitución General), además de afectar el estándar de certeza jurídica de la potestad sancionadora y las excepciones válidas que esta pueda tener¹¹.

Lo anterior, porque dicha norma, materialmente, priva de efectos y, por ende, resulta contraria a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y certeza jurídica de la facultad sancionadora y sus excepciones como la prescripción, concretamente, al establecer la extinción categórica, indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora, con base en un elemento o fecha ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual, de manera evidente, muestra su inconstitucionalidad y, ante ello, como correctamente lo determinó el Tribunal Local se imponía inaplicarla.

En ese orden de ideas, al estimarse que la inaplicación del precepto es una facultad ejercida válida y justificadamente por el Tribunal Local, en criterio de esta Sala Monterrey, no podría considerarse que el control de constitucionalidad que se realizó sea incorrecto o contrario a los principios de presunción de inocencia, pro persona, certeza y seguridad jurídica como aduce el impugnante.

Tema II. El ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es responsable por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que su entonces ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada se apegará a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia)

1. Marco normativo respecto al deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus candidaturas (culpa in vigilando)

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su

¹¹ Juicio electoral SM-JE-219/2021, confirmado por la Sala Superior al decidir el recurso de reconsideración SUP-REC-962/2021.

intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente [artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos¹²].

Por otro lado, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la tesis de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*¹³.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún

¹² Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹³ Véase la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro y texto: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Consultable en la página web: www.tepif.gob.mx



deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

La *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales de este Tribunal, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales).

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, que el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido¹⁴.

¹⁴ En similares términos se resolvió el SUP-RAP-151-2014: *En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta [...]*

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente.

Por otro, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro declaró responsable al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por incumplir con su deber de cuidado de vigilar que su entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia municipal se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral (culpa en la vigilancia).

El impugnante alega que la resolución impugnada: 1. no explica por qué el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** faltó a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) a fin de sancionarlo y 1.1. El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sí realizó actos tendentes a evitar la conducta como pláticas y capacitaciones a candidatos sobre aspectos legales que se deben cuidar en las redes sociales y propaganda electoral.

16 3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque fue correcto que el Tribunal Local acreditara su responsabilidad en la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez por la publicación de videos en las redes sociales Instagram y Facebook, en los que se expuso la imagen de menores de edad sin difuminar sus rostros.

deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de culpa in vigilando, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Así como, el precedente SUP-REP-175/2021: Lo anterior es así, ya que justamente la culpa in vigilando (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas en redes sociales), derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.



Ello, porque al acreditarse la infracción realizada por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunciada del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es correcto que la autoridad responsable concluyera que la infracción realizada por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** implicó una omisión por incumplir con su deber de vigilar que su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cumpliera con la normativa electoral.

De ahí que, esta Sala Monterrey considera que fue correcta la conclusión del Tribunal Local, porque la *culpa in vigilando* (u omisión al deber de cuidado), es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que conforme a la normativa y criterios jurisprudenciales referidos por la autoridad responsable, no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante, de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

Es decir, se trata de una consecuencia que se deriva del incumplimiento al deber de garante que es impuesto de manera general por disposición legal, **respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes, dirigentes o simpatizantes (incluidas las cometidas por sus candidatos)**, derivado de su **obligación de velar porque su actuación** se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de legalidad.

Por lo que, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable **sí expuso los motivos por los que le fue atribuida la infracción al ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues señaló de manera expresa que el emisor del mensaje se trataba de su **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a presidenta municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que su propaganda consistente en videos en las redes sociales Instagram y Facebook, en los que se expuso la imagen de menores de edad sin difuminar sus rostros, constituía una conducta relevante e identificable dentro de la propaganda electoral, **susceptible de poder ser vigilada por dicho partido político.**

Máxime que, en el caso específico, no se advierte constancia alguna en la que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se deslinde de la propaganda denunciada para eximirlo de la responsabilidad que le fue atribuida, aunado a que a la fecha de la resolución impugnada subsistía la publicación de los videos denunciada y con ello su *culpa in vigilando*¹⁵.

3.1.1. Sin que sea válido que el impugnante pretenda que se considere como eximente a su responsabilidad el hecho de que realizó actos tendentes a evitar la conducta como pláticas y capacitaciones a candidatos sobre aspectos legales que se deben cuidar en las redes sociales y propaganda electoral, al ser un argumento vago que no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la sentencia impugnada, pues no señala las razones por las cuales, las pláticas o capacitaciones tuvieron un contenido relacionado con las reglas de propaganda electoral para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes entre ellos el interés superior del menor.

18

En consecuencia, contrario a lo alegado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para la actualización de la *culpa in vigilando* basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, ambos extremos analizados por la autoridad responsable¹⁶.

3.1.2. Máxime que, las manifestaciones del impugnante sólo se tratan de una afirmación, sin que presente pruebas para acreditar su dicho y sin que lo hubiese expuesto durante la instrucción del procedimiento a cargo del Instituto local, al cual, incluso, compareció a la audiencia.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2010 de rubro y texto: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con los precedentes SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS, así como SUP-RAP-312/2019. En tales precedentes se reflexiona que la culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma, de modo que cuando existen pruebas de responsabilidad directa, se está bajo alguna forma de autoría o coautoría en la responsabilidad de la infracción, pero no en culpa in vigilando.



Tema III. Es correcta la sanción impuesta al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

Al respecto, la normativa local establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, el Tribunal Local debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción con los siguientes parámetros [artículo 223 de la Ley Electoral¹⁷]:

- I. La gravedad de la responsabilidad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro multó a la entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a la presidencia municipal de Querétaro con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por *culpa*

¹⁷ Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento. Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables

in vigilando con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Al respecto, el **impugnante** refiere que la sanción es desproporcional y excesiva, porque la responsable omitió valorar la razonabilidad y proporcionalidad, pues le impuso una multa mayor a él, que a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el impugnante porque el Tribunal Local sí valoró la razonabilidad y proporcionalidad, así como la capacidad económica de los infractores.

Esto, porque, en primer lugar, el Tribunal Local **consideró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar** fueron las siguientes:

- **Modo:** A través de las publicaciones de los videos en las redes sociales Instagram y Facebook, sin tomar en consideración la protección de menores prevista en el artículo 104 de la Ley Local. *A su vez, el partido político denunciado cometió culpa in vigilando.*
- **Tiempo.** Se realizó durante el proceso electoral ordinario los días 13 y 16 de mayo; *además subsiste la culpa in vigilando del* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- **Lugar.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro en las redes sociales Instagram y Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Posteriormente, en lo que interesa ante esta instancia, el **Tribunal Local valoró la capacidad económica del** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tomando en consideración el presupuesto autorizado por el Instituto Electoral, por concepto de actividades ordinarias, específicas y por actividades campaña dando un total de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Asimismo, la responsable consideró que las **condiciones externas y los medios de ejecución** consistieron en el uso indebido de la imagen de los



menores de edad de manera incidental en las publicaciones de los videos en las redes sociales Facebook e Instagram de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada, *así como la culpa in vigilando del* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; además, consideró no existía **reincidencia** en la infracción y que no existían elementos que permitieran acreditar que los denunciados obtuvieron un **beneficio o lucro cuantificable** con las publicaciones.

No obstante, el Tribunal Local determinó que la **conducta fue de carácter intencional**, porque **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tenía intención de realizar las publicaciones sin difuminar los rostros de los menores para evitar su exposición e identificación, aunado a que en autos no obraba el consentimiento de dicha difusión de los representantes o el consentimiento informado y finalmente, que **la conducta atribuida al** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **resulta intencional, pues a la fecha subsiste la publicación de la propaganda denunciada y con ello su culpa in vigilando**.

En consecuencia, el Tribunal Local calificó como grave ordinaria la infracción por las publicaciones de los videos de Facebook e Instagram de los menores de edad sin difuminar sus rostros porque: **1.** el bien jurídico tutelado era la vulneración del interés superior de la niñez, **2.** la conducta infractora se llevó a cabo en las publicaciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunciada y la cual **además se actualiza la culpa in vigilando del** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **3.** Los hechos denunciados se difundieron en el proceso electoral local de Querétaro, los días 13 y 16 de mayo de 2021 y **4.** No se advertía que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia fuera reincidente.

De lo anterior, esta Sala considera que es correcta la sanción impuesta al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque la responsable al individualizar la sanción también tomó en consideración, el beneficio o lucro, intencionalidad o culpa, el contexto fáctico de los medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de la falta, la calificación de la falta, la reincidencia, condición económica, así como la eficacia y disuasión.

En consecuencia, determinó que la calificación de la infracción cometida debía ser determinada como **grave ordinaria**.

Luego, a partir de ello, la autoridad procedió a imponer la sanción de naturaleza económica, por considerar que era la idónea para *disuadir la posible comisión de infracción similares en el futuro* [...].

En suma, en cuanto al tema de la individualización de la multa impuesta, al no tener la razón el impugnante en sus planteamientos, porque la responsable sí valoró los aspectos a que hace referencia, y sobre los diversos indicados por el impugnante no tenía el deber jurídico de ponderarlos, lo jurídicamente procedente es desestimar su planteamiento sobre falta de proporcionalidad de la sanción y dejar intocada la multa impugnada.

3.2. Por otra parte, como se dijo, el Tribunal Local sí tomó en cuenta la capacidad económica del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como su responsabilidad por faltar a su deber de cuidado, sin que sea posible imponer la misma sanción a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** denunciada que al partido político, porque tal como obra en autos, la capacidad económica de ambos es distinta.

22

Además, en todo caso, la cuantía de la sanción no depende sólo de la capacidad económica de los sancionados, **sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción**.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22

Fecha de clasificación: 22 de diciembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas y morales identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 15 de diciembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.